

**RESOLUCIÓN No. 8513**

**"Por la Cual se Levanta Temporalmente Una Medida Preventiva"**

**EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE.**

*En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,*

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 3351 de 18 de septiembre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad.

Que mediante radicado N° 11883 de 16/03/2009, el representante legal del establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, presento la documentación requerida para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, analizada la información relacionada en el radicado en mención se expidió el Concepto Técnico N° 014698 de 27 de Agosto de 2009.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en virtud de sus funciones la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó la situación de cumplimiento en materia ambiental de establecimiento y del cual expidió Concepto Técnico N° 014698 de 27 de Agosto de 2009 en el cual concluye que:

"(...)

*El establecimiento presenta registro de vertimientos, sin embargo el usuario deberá presentar la solicitud de permiso de vertimientos por lo tanto se sugiere levantar la medida de suspensión de actividades por sesenta días para que realice las siguientes actividades.*

"(...)"

Las actividades a ejecutar se señalan en la parte resolutive del presente acto

**RESOLUCIÓN No. 8513**

**"Por la Cual se Levanta Temporalmente Una Medida Preventiva"**

administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad legislativa atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que el Artículo 35° de la ley 1333 de 2009 respecto al levantamiento de las medidas preventivas expresa que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En el caso en cuestión aunque no han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, se procederá a levantarse temporalmente para permitir el cumplimiento de uno de los requerimientos del a Resolución N° 3957 de 2009 respecto a la presentación de la caracterización de vertimientos, en cumplimiento del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 014698 de 27 de Agosto de 2009, esta Secretaría levantará TEMPORALMENTE la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución No. 3351 del 18 de septiembre de 2008 al establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron

RESOLUCIÓN No. 8513

**"Por la Cual se Levanta Temporalmente Una Medida Preventiva"**

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

*"expedir los actos de iniciación, permisos, registros, permisos, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar **Temporalmente** la medida preventiva impuesta al establecimiento AUTOLAVADO PUNTO 30, ubicado en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad, según se establece en la Resolución No. 3351 de 18 de septiembre de 2008, medida consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo por el **término de sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro el término otorgado por esta Secretaría el representante legal del establecimiento deberá realizar las siguientes actividades:

1. Presentar el Formulario Único de Permiso de vertimientos, siguiendo los lineamientos técnicos mediante la pagina Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) en el link de servicio al ciudadano, en la siguiente ruta: Servicio al Ciudadano, Guía de Tramites, Numeral Cuatro - link **CONDICIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TRAMITES DE REGISTRO DE VERTIMIENTOS Y SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, cualquier

## RESOLUCIÓN No. 8513

### "Por la Cual se Levanta Temporalmente Una Medida Preventiva"

- inquietud relacionada con el tema podrá comunicarse a la Secretaría Distrital de Ambiente teléfono 4441030, Subdirección del recurso Hídrico y del suelo.
2. Presentar una caracterización de vertimientos deberá cumplirla siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas, los intervalos entre muestra y muestra deben ser de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura, pH y medición de sólidos sedimentables.
  3. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos e Hidrocarburos Totales.
  4. Como requisito para aceptar la información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo en este caso la caracterización de los vertimientos, **tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003.** El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
  5. **Es importante señalarle que los, procedimientos, toma de muestras y resultados de la caracterización de aguas residuales producto de la actividad comercial o industrial deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**
  6. Disponer dentro del establecimiento un área para el almacenamiento temporal y secado de los lodos que garantice que la fracción líquida originada de la actividad retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento y que garantice que en ningún momento los lodos puedan estar expuestos a la intemperie, ni ser mezclados con otro tipo de residuos de acuerdo con los lineamientos técnicos del capítulo 5.3.8 de la guía ambiental para estaciones de servicio Capítulo 1.
  7. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas: Los planos deben contar con convenciones claras, colores y/o líneas donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias(ALL), de aguas residuales domésticas (ARD), de



RESOLUCIÓN No. 8513

**"Por la Cual se Levanta Temporalmente Una Medida Preventiva"**

aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios, otros)(ARI, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (químicas y/o mecánicas) las cajas de inspección, internas y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, aras de almacenamiento de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

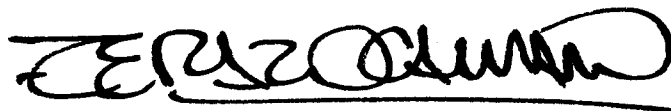
**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al representante legal del establecimiento **AUTOLAVADO PUNTO 30**, Señor HECTOR AYERBE, en la Carrera 30 N° 5A – 64 de la localidad de Mártires de esta ciudad y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Revisó: Dr. Álvaro Venegas V.  
Proyectó: David A Guerrero  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.  
CT: 014698 de 27/07/09  
Exp: SDA-08-08-2419  
Rad: 2009ER11883 de 16/03/09  
AUTOLAVADO PUNTO 30